



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00833 00**, informando que la ejecutante, quien actúa en causa propia, solicita que se decrete el secuestro del inmueble que se encuentra legalmente embargado, según la respuesta ofrecida por la oficina registral de esta ciudad (fl. 58 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en relación con la solicitud de la memorialista, debe traerse a líneas lo normado en el art. 101 del C.P.T. y S.S.:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o **el mero embargo de inmuebles del deudor**, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución” (negrillas del Juzgado).

De acuerdo a ello, en los asuntos ejecutivos laborales, cuando se solicitan medidas preventivas o cautelares **con la demanda ejecutiva**, es procedente decretar y ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles o solamente el embargo de los inmuebles del deudor.

Entonces, si bien conforme a la remisión consagrada en el artículo 145 del mismo compendio, en materia cautelar sería factible acudir a la normatividad que de manera más detallada está prevista en el C.G.P., el cual señala que desde la presentación del libelo el ejecutante puede pedir el embargo y secuestro de cualquier bien del ejecutado (art. 599), lo cierto es que en cuanto al secuestro de bienes inmuebles cuando las órdenes precautelativas son solicitadas de manera previa, es decir, antes de la notificación a la parte demandada, existe regla expresa en el ordenamiento procesal laboral, de suerte que mientras la intimación no ocurra, únicamente es viable ordenar y practicar el embargo de bienes raíces, el cual en este caso ya se efectuó al tenor de la respuesta y al certificado de

tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que obran a folios 46 a 53 del plexo digital y se pusieron en conocimiento de la parte actora a través de proveído del 18 de diciembre de 2019.

Como quiera que no se advierte que la ejecutante haya tramitado la notificación a la ejecutada en los términos del auto que libró la orden de apremio, por el momento no es posible ordenar el secuestro de la cuota parte que el ejecutado tiene en el derecho de dominio del bien inmueble embargado, acotando que en tal providencia y por razones de economía procesal, de entrada se decretó el secuestro, no obstante, resulta palmario que la ordenación de su práctica únicamente podrá tener lugar cuando se cuente con el enteramiento de la litis a la parte contraria.

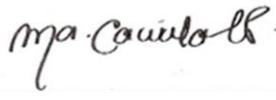
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado no accede a la solicitud de la parte actora.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>160</u> de Fecha <u>17 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00881 00**, informando que obra solicitud de la parte actora requiriendo pronunciamiento frente a petición anterior orientada al emplazamiento de la demandada (fls. 45 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al verificar la solicitud y documentos radicados por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de enero de los corrientes (fls. 38 a 42), se evidencia certificado expedido el 11 de diciembre de 2019 por la empresa de correo postal con la anotación de que la demandada “*NO VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR*” y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.**, en la dirección contenida en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces, atendiendo la declaración de la accionante en la que aduce desconocer la dirección de la demandada (fl. 38), se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10º.

Debe en este caso, en aras de preservar las garantías de defensa y debido proceso de la demandada, y garantizar la regularidad del trámite, tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte accionante, resultando así viable y necesario el emplazamiento a la sociedad demandada, el cual se realizará teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en el indicado Decreto y únicamente en relación con el aspecto referido, porque se insiste en que a la entrada en vigencia tal cuerpo

normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte accionante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.**, representada legalmente por **ÁLVARO ERNESTO JOSÉ SÁNCHEZ HERRERA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA	1.069.732.572	CARRERA 7 # 12B - 65 OFICINA 408

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS EN DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S.**, a través de su representante legal **ÁLVARO ERNESTO JOSÉ SÁNCHEZ HERRERA** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

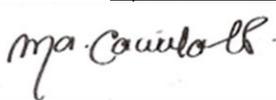
TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. **Remítase la comunicación al correo electrónico que obra en el registro nacional de abogados *KLANGIE@HOTMAIL.COM*.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogotá/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>160</u> de Fecha <u>17 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
